Esquel, 15 de mayo de 2008.-

------VISTO:----------

-------La recusación incoada por los actores contra el Dr. Claudio Alejandro Petris por la causal prevista en el art. 17º inc. 7º del C.P.C.C.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que el prejuzgamiento invocado por los actores se habría configurado frente a la publicación de un artículo doctrinario suscripto por los Drs. Claudio Alejandro Petris y Jorge Luis Früchtenicht donde se alude expresamente a la causa *"P., M. J. y otros c. Municipalidad de Esquel S/Amparo". Expte. 614-97-2003-F.*----------

------Que la recusación con causa es un remedio extremo teleológicamente encaminado a excluir del conocimiento de un juicio a aquellos magistrados que por sus relaciones o actitudes con alguna de las partes o con la materia del pleito pongan en dudas la imparcialidad de sus decisiones. Dada la gravedad que reviste el acto y en virtud del respeto que se le debe a los magistrados, *"Todo lo relativo a la recusación con causa debe ser interpretado restrictivamente" (CNCiv. F. 15/8/80, ED 124-273; CNCiv. C, 30/11/82 conf. cit de G. A. J. "Código procesal civil y comercial de la nación" Depalma. Buenos Aires 1989, pág. 25).*----------

------Que analizado el expediente de la causa, surge que a fs. 793 se ha dictado sentencia nº 1703/2003 del 21 de diciembre de 2003 haciendo lugar al amparo y disponiendo el cumplimiento "modalizado". El mencionado acto jurisdiccional se encuentra firme siendo en la actualidad ejecutado lo allí dispuesto.----------

------Que según los propios recusantes, el artículo doctrinario apareció en la Revista nº 10 del 24 de mayo de 2007 publicado por editorial Lexis Nexis, es decir después de mas de tres años desde que se dictara la sentencia cuyo prejuzgamiento se teme.----------

------Que si bien el juicio *"P., M. J. y otros c. Municipalidad de Esquel S/Amparo" Expte. 614-97-2003-F*, se encuentra en etapa de ejecución, el

artículo doctrinario al que refieren los recusantes no hace alusión a ningún aspecto a decidir en esta etapa sino exclusivamente a la sentencia de fs. 793. Aunque resulte verdad de Pero Grullo, parece necesario advertir que no se puede prejuzgar lo ya juzgado.----------

------Que es profusa, explícita y coincidente la jurisprudencia en este sentido. Así se ha dicho *"El prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas (CNCiv. Sala A, 17-4-89, D.J. 1990–1–606; sala C 4-12-84, D.J. 1985–2–420. Conf. cit a de Falcón, Mario Enrique "Tratado de derecho procesal civil y comercial" T. I, Rubinzal Culzoni Santa Fe 2006, pág. 266), que permite entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad (CNCiv. Sala G, 5-7-90, D.J. 1991-1-706; Sala I 13-3-89, D.J. 1990–1–22. Conf. cit a de Falcón, Mario Enrique "Tratado de derecho procesal civil y comercial" T. I, Rubinzal Culzoni Santa Fe 2006,pag. 266), ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse (Sala C, 11-3-87, D.J. 1987-2-974. Cconf. cit a de Falcón, Mario Enrique "Tratado de derecho procesal civil y comercial" T. I, Rubinzal Culzoni Santa Fe 2006,pag. 266).* En definitiva, el prejuzgamiento *"Sólo se configura por opiniones intempestivas respecto a cuestiones pendientes (CNFed. Civ. y Com. Sala III 1-11-93, D.J. 1994–2–12; CNCiv. Sala F, 9-2-94 D.J. 1994–2–1195. Conf. cit de F., M. E. "Tratado de derecho procesal civil y comercial" T. I, Rubinzal Culzoni Santa Fe 2006, pág. 266).*----------

------Dice Roland ARAZI que *"... es posible conceptualizar el prejuzgamiento como aquella posición clara y precisa, asumida por el juez con anterioridad al momento de dictar sentencia, sobre aquellas cuestiones que resulten esenciales en la dilucidación del pleito..." (ARAZI, Roland "Código procesal civil y comercial de la nación" T. I. Rubinzal Culzoni. Santa Fe 2001, pag. 66).* En la causa de marras puede observarse que la opinión doctrinaria ha sido vertida con posterioridad a la sentencia y se refiere exclusivamente a un punto en ella decidido (la "modalización") no existiendo adelanto de opinión respecto a las cuestiones a dilucidar en la etapa de ejecución, razón por la cual no se configura el supuesto contemplado en el art. 17 inc. 7º de la ley de rito.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E:----------

------1) **RECHAZAR** la recusación con causa en el art. 17 inc. 7º C.P.C. y C. incoada por la actora en contra del Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

------2) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ (en disidencia)

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

DISIDENCIA DEL DR. BENJAMÍN MOISÁ:

------Fundo mi disidencia en las siguientes consideraciones:----------

------1. Que, en su descargo de fs. 9/10, el Juez Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta Circunscripción Judicial, Claudio Alejandro Petris, admite la coautoría con el Sr. Juez de esta Excma. Cámara, Jorge Luis Früchtenicht, del artículo titulado «Amparo Ambiental. Ejecución y modalización de la sentencia», publicado en la Revista de Derecho Ambiental N° 10 (mayo de 2007) de la editorial LexisNexis, hoy Abeledo-Perrot.----------

------2. Que de la lectura del artículo en cuestión, resulta un autoelogio de la «modalización» de la sentencia de amparo dictada por el propio juez Petris en los autos principales correspondientes a esta incidencia, con cita expresa de los mismos –«P., M. J. y otros c/ Municipalidad de Esquel s/ Amparo» (Expte. N° 614 - F° 97 - Año 2003)–, «modalización» que actualmente se encuentra en trámite y en curso de ejecución ante el juez recusado.----------

---

------3. Que «prejuzgar» es anticipar por el magistrado el «resultado del proceso» –lo cual, obviamente, comprende no sólo la *sentencia* sino también

su *ejecución*–, mediante la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes y futuras que aún se hallan en estado de ser resueltas (cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* p. 78, Astrea, Buenos Aires, 1999).----------

------4. Que el autoelogio de su propia sentencia y la adopción de una postura militante en favor de la llamada «modalización» del cumplimiento de la sentencia, lo cual resulta con meridiana claridad del artículo doctrinario en cuestión, permite deducir cuál será la actuación futura del magistrado recusado –más allá de que la concrete o no, lógicamente, por ser futura y por lo tanto eventual–, lo que indudablemente configura la causal de «prejuzgamiento» invocada por los recusantes (cfr. CSJN, 24/3/92, *LL,* 1992-D-265).----------

------5. Que, aunque en principio la opinión vertida por un magistrado en las obras doctrinales de que es autor no importan prejuzgamiento, con razón se ha dicho que: «Claro es que si el juzgador, en su trabajo de doctrina, en apoyo de una teoría o una solución legal cita como ejemplo precisamente el pleito *sub examine,* la recusación es procedente» (COLOMBO, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* t. I, p. 146, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969; CNCom, Sala B, *LL,* 106-975).----------

------6. En suma, por las razones expuestas, entiendo que debe acogerse la recusación con causa formulada contra el juez Claudio Alejandro Petris, por la causal prevista en el art. 17, inc. 7°) del CPCC.----------

------Así lo voto.----------

BENJAMÍN MOISÁ

REGISTRADA BAJO EL N° 57 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Zulma Graciela Albornoz Secretaria.